

Rawson, 20 de Septiembre de 2.023.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S ----- / ----- D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 41.376/2023 – ADMINISTRACION PORTUARIA PUERTO MADRYN caratulado “R/Antecedentes Concurso de Precios N° 03/2023 APPM – Obra: Eliminación de cargas horizontales del sitio 3 original – M. A. S. (Nota N° 138/23 – CAAPPM)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 319 (fol. T. C. P.); en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones:

A) En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, la A. A. P. P. M. mediante Resolución N° 048/2.023 aprobó el llamado al concurso de marras a los fines de ejecutar la obra especificada en la carátula que precede.

A dicho llamado se presentan dos (2) firmas (INGEVAMA S. A. y PENTAMAR S. A.), habiendo la Comisión de Pre-adjudicación designada al efecto analizado las propuestas en cuestión, concluyendo su intervención en el sentido de avalar las opiniones técnicas previas efectuadas y en consecuencia sugerir la PRE-ADJUDICACION del concurso en trámite a la firma PENTAMAR S. A. (ver fs. 000309/000311 y vta. fol. A. A. P. P. M. – Documento Digitalizado N° 210/23).

Asimismo, desde fs. 000305 a 000307 y vta. (fol. A. A. P. P. M.) obra la opinión vertida al respecto por parte del Área Legales del Organismo Concursante, expresando -entre otros extremos- que “... *razón por la cual no existe objeción desde el punto de vista legal para avanzar con el procedimiento, ...* .” (Sic). Finalmente, desde fs. 000313 a 000315 y vta. (fol. A. A. P. P. M. – Documento Digitalizado N° 211/23) corre agregado el proyecto de Resolución de Adjudicación que se entiende pertinente.

B) En ésta instancia procedimental, entiendo menester formular las siguientes apreciaciones, a saber:

1) No consta se hayan efectuado las pertinentes invitaciones de conformidad al art. 3° de la Resolución N° 048/2.023 CAAPPM (ver tenor de fs. 000131 fol. A. A. P. P. M.);

2) **NO** corresponde el otorgamiento del 10 % “adicional” al **20 % previsto reglamentariamente como anticipo financiero** requerido por parte de la firma PENTAMAR S. A. al momento de formalizar su propuesta; el extremo pretendido **se aparta de las reglas fijadas** en el procedimiento de contratación pública escogido;

3) Resulta inoportuno e inadmisibles considerar, analizar y prever la posibilidad de “Subcontratación” en favor de ECAS S. A. (ver folio **027 y 028** Carpeta Oferta ORIGINAL – PENTAMAR S. A.), máxime en función de los antecedentes disvaliosos que se agregaron en alusión a ella (ver fs. 000205 a 000232 fol. A. A. P. P. M.);

4) Por último, deberá el Organismo Concursante fundamentar razonablemente la conveniencia económica de la oferta presentada por PENTAMAR S. A., esto, habida cuenta de superar el 50 % de lo presupuestado oficialmente. Al respecto, solamente expresar que la urgencia alegada -por sí misma y **debidamente comprobada que fuere**- no justifica -“per se”- la conveniencia económica de lo ofertado.

C). En función de lo brevemente consignado en el apartado anterior, de modo previo a formalizarse la adjudicación que se pretende debiera repararse en lo puntualizado.

Salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es todo cuanto entiendo adecuado opinar y sugerir en ésta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 46/2.023

Jorge Daniel VAZQUEZ

Asesor Legal del T. C. P.